

Cuernavaca, Morelos; diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver en audiencia pública el Toca Penal número **153/2022-3-OP**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto el imputado, en contra del **Auto de Vinculación a Proceso** pronunciado en diligencia de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintidós**, por la Licenciada Alejandra Trejo Reséndiz, Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, Morelos, respecto de la causa penal número **JC/387/2022**, instruida en contra de *********, por la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de ********* y el menor víctima de iniciales *********; y

RESULTANDO:

1. En audiencia de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la Licenciada Alejandra Trejo Reséndiz, Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, Morelos resolvió la solicitud de la Fiscalía respecto a la vinculación a proceso en contra del imputado *********, en los términos siguientes:

“...PRIMERO. Con esta fecha, se dicta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de *********,

por su intervención en la comisión del hecho que la ley califica como delito de VIOLENCIA FAMILIAR, previsto y sancionado por el **artículo 202 Bis** del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de *********, y se dicta **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** a favor de *********, por su intervención en la comisión del hecho que la ley califica como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por el **artículo 202 Bis** del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio del menor víctima de iniciales *********, de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho vertidos en la presente resolución.

SEGUNDO. En términos del **artículo 63** de la Ley Adjetiva Penal en cita, quedan debidamente notificados todos los intervinientes.

2. Inconforme con la resolución precisada en el resultando que precede, el imputado *********, interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, mismo que fue debidamente admitido, señalándose fecha para la audiencia pública.

3. En la fecha señalada para la celebración de la Audiencia Pública del presente asunto, estando presentes la **Agente del Ministerio Público** ARACELÍ BARRAGÁN BELLO, quien se identificó con cédula profesional 12610216; el **Asesor Jurídico Particular** Licenciado *********, quien se identificó con cédula profesional *********; la **víctima** *********, quien se identifica con el documento número ********* que la acredita como residente permanente, expedido por la Delegación Federal Morelos del Instituto Nacional de Migración ; el **defensor particular** Licenciado *********, quien se identificó con cédula profesional *********, a

quienes se les hizo saber el contenido del artículo 477¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, relativo a los límites del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar la emisión de la presente resolución.

Por lo que, atendiendo a lo anterior, se emite resolución en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, conforme con lo dispuesto en los artículos 41 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

II. Legislación procesal aplicable. El Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el miércoles cinco de marzo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, en su artículo segundo transitorio señala que dicho ordenamiento legal entrará en vigor en las entidades federativas, una vez que

¹ **Artículo 477. Audiencia.**

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la Audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

realicen la declaratoria respectiva, además de que entre ésta y la entrada en vigor debe mediar sesenta días naturales.

En el caso, mediante decreto 2052 dos mil cincuenta y dos publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha siete de enero de dos mil quince, se emitió la declaratoria de la entrada al Estado de Morelos del Código Nacional de Procedimientos Penales, más la *vacatio legis* de sesenta días, se colige que el multicitado instrumento legal entró en vigor a partir del **ocho de marzo de dos mil quince**.

En el caso, los hechos relacionados con la presente causa penal fueron denunciados después de la entrada en vigor del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. De la idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso. El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que el ordinal 467 fracciones VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso.

El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el recurrente, en virtud de que el

segundo párrafo del numeral 471 del invocado ordenamiento legal dispone que el medio impugnativo debe interponerse dentro del plazo de tres días, y de las constancias que fueron remitidas a esta Sala, se advierte que el recurso fue interpuesto el veinte de mayo de dos mil veintidós, esto es dentro del plazo establecido en el citado artículo, por lo que incuestionablemente es oportuno.

Por último, el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, por tratarse del auto que lo vincula a proceso, cuestión que le atañe combatirla, en términos de lo previsto por el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra del auto de vinculación dictado por la Jueza Especializada Control del Único Distrito Judicial del Estado, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo, que se presentó de manera oportuna y que el recurrente se encuentra legitimados para interponerlo.

IV. Agravios. El recurrente formuló como motivos de disenso, en síntesis lo siguiente:

1. El apelante manifiesta que ha sido dictada sin observar los requisitos de ley para ello,

vulnerando sus derechos humanos contenidos en los artículo 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de la Declaración de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos; así como de los contenidos de requisitos procesales consagrados en los diversos 97 y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Explica que la A quo otorga validez a la declaración de la víctima no obstante que se hicieron valer incongruencias entre la declaración de la víctima y la declaración de la testigo *****, pues la víctima estableció que él la golpeó en reiteradas ocasiones el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, que su hijo al percatarse de ello, marcó al 911 para pedir una patrulla, que la víctima afirma que el imputado al percatarse de que llamaron a la policía, huyó de ahí, y que la víctima dejó a su hijo solo y se salió para ir a presentar la denuncia; lo que se encuentra en discordancia con lo declarado por *****, quien dijo que recibió una llamada aproximadamente a las nueve de la noche de la víctima, informándole que el imputado la había golpeado y que la fuera ayudar, por lo que llegó a su domicilio a las 11:30 de la noche y que incluso lo vio salir de su domicilio, que ve a la víctima golpeada, le toma fotos, y entonces afirma que, considerando que la víctima tenía que formular su denuncia, ella se quedaría en la casa y cuidaría a su

hijo mientras iba; por lo que a criterio del apelante, esas declaraciones son contradictorias entre sí, que alguien no está diciendo la verdad o que ambas están mintiendo.

Por otro lado, refiere que dentro de los datos expuestos por el Ministerio Público, no existe otro más que pueda sostener las imputaciones de la ofendida, y que por ello, esos antecedentes resultan insuficientes para ser considerados, toda vez que no son datos razonables para ello, como lo regula la ley adjetiva.

En el **segundo** agravio manifiesta que la juez ignora el dato de prueba consistente en la declaración de la testigo ***** de veintiséis de marzo de dos mil veintidós, que fue aportado por el inconforme, y tiene derecho a ser escuchado en su defensa y que se valore debidamente.

Así también, aduce el recurrente que la Juez no estableció cuál fue el acto de poder que desplegó en contra de la víctima, y con cuál objetivo, es decir, para dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica, que más bien parece un conflicto fortuito por causa del dinero, pero que no existe un elemento que acredite la progresión de dicho acto de poder.

V. Aclaración de agravios. En la audiencia programada, se hizo constar que las partes no solicitaron aclaración de agravios.

VI. Perspectiva de género. Atendiendo al tipo penal que se ventila en el presente asunto, procederemos a juzgar con perspectiva de género, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar es prudente establecer que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, constitucionales y en su fuente convencional en los artículos 2², 6³ y 7⁴ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

² Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: (...) a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; (...)

³ Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

⁴ Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará), así como en el artículo 16⁵ de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Dichos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Además, conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el concepto de violencia contra la mujer remite a cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

⁵ Artículo 16.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) El mismo derecho para contraer matrimonio; b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento; c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación; h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

Las conductas por medio de las cuales se ejerce la violencia de género son diversas, desde la discriminación, la humillación, el maltrato, los golpes, la tortura, el hambre, las conductas sexuales sin su consentimiento, llegando a su grado máximo en lo que la norma se conoce como feminicidio, por razones asociadas a su género.

VII. Estudio integral de la resolución impugnada. Ahora bien, atendiendo a que recurso de apelación fue interpuesto por el imputado, este Tribunal de Alzada está obligado a realizar el estudio integral de la resolución impugnada, con independencia de que el apelante se haya inconformado sólo con algunos aspectos de esa determinación, en términos de la jurisprudencia con número de registro 2018429⁶, por lo que se procede a realizar el análisis correspondiente.

Como quedó apuntado, el recurrente reclama el auto de vinculación a proceso emitido en su contra el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, por la Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Atlacholoaya, Morelos.

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2018429. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: II.1o.P. J/7 (10a.). Página: 1876. APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DETERMINAR SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DE OFICIO DEBE ANALIZAR INTEGRALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL APELANTE SE INCONFORME SÓLO CON UNO DE LOS ASPECTOS DE ÉSTA, Y PLASMARLO EN LA SENTENCIA QUE EMITA PUES, DE LO CONTRARIO, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO.

El marco jurídico que lo rige, se encuentra regulado en los artículos 19, primer párrafo, de la Constitución Federal, así como 314, 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que disponen:

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”

“Artículo 314. Incorporación de datos y medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación.

El imputado o su Defensor podrán, durante el plazo constitucional o su ampliación, presentar los datos de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.

Exclusivamente en el caso de delitos que ameriten la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa u otra personal, de conformidad con lo previsto en este Código, el Juez de control podrá admitir el desahogo de medios de prueba ofrecidos por el imputado o su Defensor, cuando, al inicio de la audiencia o su continuación, justifiquen que ello resulta pertinente.”

“Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

“Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a Proceso.

El auto de vinculación a proceso deberá contener:

- I.** Los datos personales del imputado;
- II.** Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y **III.** El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.”

De la interpretación sistémica de los preceptos invocados se desprende que los **requisitos procesales** para dictar un auto de vinculación a proceso son:

1. Que el Ministerio Público haya **formulado imputación**, en la que haga del conocimiento del

imputado el hecho delictivo que le atribuye, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución;

2. Que el indiciado esté **asistido de defensor** y se le hagan saber sus derechos;

3. Que el imputado haya **rendido su declaración** o manifestado su deseo de no hacerlo; y,

4. Que la decisión sea **emitida dentro de las setenta y dos horas** siguientes a que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial, o bien, dentro de las **ciento cuarenta y cuatro horas**, para el caso que la defensa haya solicitado la duplicidad del plazo constitucional, con la finalidad de incorporar algún dato o medio de prueba ante el Juez de Control, verificando que éste se haya desahogado.

En tanto que los **requisitos formales** son los siguientes:

1. Que el auto de vinculación contenga los datos personales del imputado, los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos de fondo para su dictado, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa, además de que sea emitido tanto de manera oral como escrita.

Y, por último, como **requisitos de fondo** es necesario:

1. Que los antecedentes de la investigación realizada evidencien **datos suficientes** para establecer la comisión de un hecho determinado por la ley como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; y,

2. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Comprobación de requisitos procesales

A fin de determinar si se reúnen los requisitos procesales indicados, es necesario resaltar que, de las constancias remitidas por la juzgadora primaria, se aprecia que el doce de mayo de dos mil veintidós, se verificó la audiencia inicial de formulación de imputación sin detenido, en la que la juez primigenia hizo saber al imputado el motivo de la diligencia, explicándole en qué consistía, y le dio a conocer los derechos que la Carta Magna le otorga a su favor⁷.

⁷ Minutos 00: 07:20 - 00:11:15 Audiencia de 12 de mayo de 2022.

Además, en esa diligencia el imputado fue asistido por sus defensores particulares los Licenciados ***** , y *****.

Subsecuentemente, en términos del numeral 310 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Agente del Ministerio Público formuló imputación contra ***** , por considerar que existe la probabilidad de que cometió o participó en el hecho que la ley señala como delito de violencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 202 Bis del Código Penal del Estado de Morelos, en agravio de la víctima ***** y del menor víctima de iniciales *****.; enseguida la juez verificó que el imputado había entendido los hechos que se le imputan, le hizo del conocimiento que él podía contradecir esos hechos a través de una declaración, precisándole que la declaración no era una obligación, sino un medio de defensa, que tenía derecho a guardar silencio y que ese silencio no fuera usado en su contra, refiriendo el imputado que se reservaba su derecho a declarar⁸.

Seguidamente, la Agente del Ministerio Público solicitó que se decretara auto de vinculación a proceso contra el imputado, para lo cual expuso los datos de prueba que sustentan su pretensión y que obran en la carpeta de investigación; después la A quo

⁸ Ibídem minuto 00:20:43

le informó al imputado los momentos procesales en que podría resolver su situación jurídica, que dentro de esos plazos podría ofrecer los medios de prueba que estimara pertinentes y que previo a contestar podía consultar a su defensor, solicitando el imputado que se resolviera dentro de las ciento cuarenta y cuatro horas⁹, de modo que, el órgano jurisdiccional fijó las once horas del diecisiete de mayo de dos mil veintidós para la continuación de la audiencia respectiva.

Finalmente, a las once horas con once minutos de la fecha apuntada tuvo verificativo la continuación de la audiencia de vinculación a proceso presidida por la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien cuestionó al Defensor si tenía algún medio probatorio que desahogar, respondiendo que ninguno y que solo haría sus manifestaciones¹⁰; posteriormente, la Agente del Ministerio Público hizo el ejercicio de réplica; así también concedió el uso de la voz al Asesor Jurídico para que hiciera sus manifestaciones, y contrarréplica por parte del Defensor, culminando la A quo con el dictado de la resolución materia de la alzada.

Con lo anterior, **se tiene por satisfecho el primer requisito procesal** atinente a la formulación de la imputación, a través de la cual se hizo del

⁹ Ibídem minuto 01:01:15.

¹⁰ 00:02:30 - 00:13:35 Audiencia de diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

conocimiento al imputado los hechos delictivos que se le atribuyen, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.

Lo que también acontece por lo que se refiere a la **segunda exigencia procesal**, toda vez que de la audiencia de doce de mayo de dos mil veintidós se observa que, durante la audiencia de formulación de imputación, el sujeto activo estuvo asistido de sus defensores particulares, quienes ya contaban con cédula profesional, por lo que se llega a la conclusión de que se le garantizó el derecho a una defensa adecuada y que la juez de control corroboró que conocía sus derechos.

Por lo que se refiere al **tercer requisito procesal**, se obtiene que ***** se reservó su derecho a declarar y solicitó que su situación jurídica fuera resuelta dentro de las ciento cuarenta y cuatro horas; y, en cuanto al **cuarto requisito procesal**, también se encuentra colmado, porque el auto de vinculación a proceso reclamado fue emitido en la duplicidad del plazo constitucional, ya que la audiencia inicial se llevó a cabo a las doce horas con cuarenta y ocho minutos del doce de mayo de dos mil veintidós y el auto de vinculación a proceso impugnado se dictó a las doce horas con veintinueve minutos del diecisiete de mayo

de dos mil veintidós, es evidente que se resolvió oportunamente la situación jurídica de la imputada.

Comprobación de requisitos formales y de fondo

Una vez señalado lo anterior, procede abordar el estudio de la resolución de vinculación a proceso aquí impugnada, para corroborar si se observaron en su emisión los requisitos formales y de fondo exigidos para ello.

Como quedó apuntado en párrafos que anteceden, tanto el artículo 19 de la Constitución Federal, como el diverso 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de los requisitos ya señalados y cubiertos, requieren que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público se desprendan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, así como que no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una causa de exclusión del delito.

Ahora bien, el imputado fue vinculado a proceso por su probable comisión o participación en el hecho que la ley señala como delito de violencia

familiar, previsto y sancionado por el artículo 202 Bis del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de *****; y se decretó a su favor auto no vinculación a proceso por el delito de violencia familiar, en contra del niño de iniciales *****.

Conforme a lo previsto por el artículo 202 Bis del Código Penal del Estado de Morelos, el delito de violencia familiar establece los elementos siguientes:

- Que el activo realice un acto de poder u omisión dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica a cualquier miembro de la familia.
- Que el sujeto activo y pasivo tengan parentesco consanguíneo, por afinidad, por matrimonio o concubinato; y,
- Que dicha conducta cause daño o sufrimiento.

La Jueza estableció que los datos de prueba relevantes para acreditar la existencia del hecho delictuoso y la probable intervención del ahora apelante en su comisión, a los ya aportados por la Fiscalía, eran los siguientes:

- Las declaraciones de la víctima de veinte de abril y veintitrés de junio ambas de dos mil veintiuno.
- Informe en materia de medicina legal por parte del Médico Legista Raúl Dionicio Vázquez García.
- Expediente clínico expedido por el Hospital ***** el veintiséis de abril de dos mil veinte.
- Dictamen en materia de Psicología por parte de la Psicóloga *****.
- Declaración del menor *****.
- Bitácora del Director General del C5.
- Declaración de *****.

Ahora bien, este Tribunal de alzada estima acertada la determinación de vincular a proceso al aquí apelante, puesto que de acuerdo con el nivel de convicción que se requiere para el dictado de esa resolución, pero sobre todo atendiendo a la razonabilidad de esos datos de prueba, es dable afirmar –a título de causa probable– la existencia del hecho delictivo por el que formuló la imputación la Agente del Ministerio Público (violencia familiar), advirtiéndose que ***** y ***** tiene una relación de pareja desde hace nueve años, y están casados a partir de diciembre de dos mil diecisiete, que establecieron su domicilio conyugal en calle *****

número *****de la colonia ***** en Cuernavaca, Morelos; que el **veintiséis de abril de dos mil veinte**, el imputado venía regresando de un vuelo, que se molestó porque la víctima se puso a lavar y desinfectar sus maletas, que lo puso en cuarentena, y él no se quería cuidar del Covid-19, que por tal motivo el activo se enojó, y la golpeó, que le dio varios puñetazos en el pecho. En otra ocasión, **el diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, siendo aproximadamente las veinte horas, al encontrarse en una habitación del segundo piso del domicilio conyugal, la víctima y el imputado comenzaron una discusión, por unas cosas que se encontraban en un escritorio, que el activo se molestó, le dijo a la pasivo que la iba sacar de la casa, empezó a aventar hacia la cama las cosas que estaban en el escritorio, cosas como tanques armables de fibra de vidrio, herramientas cortantes, alambres y legos, que el escritorio también lo aventó a otro escritorio donde se encontraba jugando videojuegos el menor de iniciales *****., que por tal motivo la pasivo cuestiona al señor ***** que por qué hacía eso; posteriormente, se dirigieron a la planta baja de la casa, que el imputado empezó a quitar bruscamente objetos que se encontraban en una mesa de la sala y a lanzarlos al piso, donde nuevamente la señora ***** le preguntó al activo que por qué hacía eso, respondiéndole con insultos, diciéndole que era una maldita, que no sabe cuánto se reiría de ella cuando la sacara de la casa,

que empezaron a forcejear porque él le quería quitar su celular, que la pasivo sintió un golpe en el pómulo, que ella llamó a su hijo para que la ayudara, que el menor trató de separarlos, que en eso le señor ***** le arrebató el celular, lo dobla y lo tira al suelo, estrellándolo, que la señora ***** le dijo que qué le pasaba, y el activo le contesta que era su celular porque él lo había pagado; a continuación, subieron a la planta alta, que estando en la recamara, la tomó del cabello y la lanzó sobre la cama, cayendo la señora ***** sobre los objetos que anteriormente había lanzado a la cama el activo, como tanques que se moldean, herramientas, que la víctima se lastima con esos objetos, y después cae al suelo, ya en el suelo siente un golpe en la pierna izquierda, se levanta y el activo la toma del cuello y a empujones e insultos la saca de esa habitación, momento en el cual el menor solicitó auxilio al 911.

En relación al elemento del tipo penal consistente en **que el activo realice un acto de poder u omisión dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica, a cualquier miembro de la familiar**, en el caso concreto el acto de poder dirigido a agredir física y verbalmente a su esposa, hasta este estadio procesal se encuentra acreditado, con **las declaraciones de la víctima ******* de fechas

veinte de abril y veintitrés de junio ambas de dos mil veintiuno, quien ante el representante social sustancialmente indicó que **el veintiséis de abril de dos mil veinte**, su esposo acaba de regresar de un vuelo, y que después de atenderlo, se molestó porque no se quería cuidar del covid-19, se enojó porque ella se puso a lavar y desinfectar sus maletas, y le dio varios puñetazos en el pecho; que en otra ocasión **el diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, siendo aproximadamente las veinte horas se encontraban la víctima, el imputado y el menor de iniciales ***** en su domicilio conyugal ubicado en calle ***** número *****, colonia ***** en esta ciudad, cuando el activo y ella empezaron a discutir sobre unos objetos que se encontraban sobre un escritorio que está una habitación de la planta alta, que su esposo ***** comenzó a aventar las cosas que se encontraban en el escritorio a la cama, que los objetos que aventó a la cama eran herramientas cortantes, alambres, tanques de fibra de vidrio y legos, que también aventó el escritorio hacía otro escritorio donde se encontraba jugando videojuegos el menor hijo de la víctima, que por ese motivo ella cuestionó al activo preguntándole por qué hacía eso; que enseguida se dirigen a la planta baja, que ahí el aquí apelante empezó a tirar al piso las cosas que se encontraban en una mesa de la sala, volviendo a preguntarle la víctima al imputado que por qué hacía eso, contestándole este

con insultos, diciéndole que era una maldita, que no sabía cómo se iba a reír de ella cuando la sacara de la casa, que después empezaron a forcejear porque el activo le quería quitar su celular, que le da un golpe en el pómulo, y que ella le llamó a su hijo para que la ayudara, que el menor trató de separarlos, que el imputado logró arrebatarse el celular de la mano, lo dobla y lo tira al suelo, estrellándolo, preguntándole la señora ***** al señor ***** que qué la pasaba, respondiéndole que el celular es suyo, porque el él lo había pagado; que después, subieron a la planta alta, y en la recámara la tomó del cabello y la lanzó sobre la cama, cayendo sobre los objetos que previamente había arrojado a la cama el activo, es decir, los tanques que se moldean, herramientas, que se cortó con esos objetos, y se rasguña en diferentes partes del cuerpo, y después cayó al suelo, y ahí sintió un golpe en la pierna izquierda, se levantó y al levantarse el imputado la tomó del cuello y nuevamente a empujones e insultos la sacó de la habitación, y que su hijo en ese momento solicitó auxilio al 911.

Declaración que a criterio de esta Sala, fue debidamente valoradora por la A quo, toda vez que la deponente la emitió voluntariamente ante el órgano investigador concretándose a describir los hechos cometidos en su perjuicio, además por encontrarse

corroborada en forma lógica y armónica con los restantes datos de prueba.

Asimismo, la Juez tomó en consideración el **informe en materia de medicina legal a cargo del Médico Legista Raúl Dionisio Vázquez García** realizado a la señora *********, donde relata las alteraciones físicas que tiene y describe un total de diez lesiones; el **expediente clínico de ***** de fecha veintiséis de abril de dos mil veinte, del Hospital *******, de donde se desprende que la pasivo tuvo una contusión torácica y una escoliosis; el **dictamen de materia de psicología a cargo de la perito *******, quien concluyó que la señora ********* denota un daño moral o psicológico derivado del delito de violencia familiar, que esta se encuentra vulnerable con sentimientos de ansiedad y angustia.

Datos a los que la juzgadora primaria acertadamente concedió valor probatorio, por haber sido practicados por los especialistas en la materia, sin que exista dato de prueba que contrariara su validez, y con ello se pueden identificar las agresiones físicas y psicológicas que presentó la víctima.

Igualmente concatenó tales medios de convicción con la **declaración del niño de iniciales *******, en presencia de su madre y la Psicóloga adscrita, quien ante el Ministerio Público, narró los

hechos que presenció el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, aproximadamente a las veinte horas, en su casa ubicada en calle ***** número ***** de la colonia ***** en esta ciudad, relatando esencialmente que él se encontraba jugando videojuegos, cuando escuchó que su mamá ***** estaba dialogando con su esposo respecto a unos muebles de la casa, que más tarde su mamá comenzó a gritarle que la fuera a ayudar porque le estaba quitando su celular, que él bajó inmediatamente a la planta baja, que vio el desorden que el esposo de su mamá había hecho, que su mamá tenía en sus manos un teléfono celular, que se lo quitó el imputado, y que lo aventó al piso; también señaló que después se subieron a la planta alta, al cuarto de visitas, y que ***** aventó a su madre a la cama donde había diversos objetos, que esos objetos le provocaron varias lesiones a su mamá, y que también cayó al piso, se levantó, que ***** la tomó del cuello, y la empujó para sacarla del cuarto; y la **declaración de *******, quien declaró que el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, aproximadamente a las veintiún horas se encontraba en su domicilio, cuando recibe una llamada de su amiga ***** ***** , que le dijo que necesitaba su ayuda, que fuera a su casa porque su esposo la había golpeado, por lo que acudió al domicilio de la víctima, llegando alrededor de las veintitrés treinta horas, que cuando llegó vio salir del fraccionamiento al señor

***** , y al entrar al domicilio observó un desorden, que la víctima tenía los ojos llorosos, golpes en el rostro, sangre en el labio, y diversas lesiones en el cuerpo, y que incluso la testigo le tomó fotos a su amiga.

Declaraciones que se estiman relevantes, pues la primera fue rendida por el hijo de la víctima que presenció los hechos del diecinueve de abril de dos mil veintiuno, y su relato es similar al de la denunciante; y por cuanto a la segunda, fue emitida por quien si bien no presenció los hechos, sí se percató del estado en que se encontraba la víctima y la casa inmediatamente después de que sucedieran los hechos.

Finalmente, también corrobora lo anterior con **las bitácoras de auxilio a emergencias remitidas el diecisiete de marzo de dos mil veintidós por el Director General del Centro de Coordinación, Comando, Control y Comunicaciones**, haciendo referencia a un reporte de violencia familiar en la calle ***** , en la colonia Jardines de Reforma, efectuado por un niño de trece años de edad de iniciales ***** ., pues de esas bitácoras de emergencias, se advierte la existencia de un reporte de violencia familiar en el domicilio de la víctima.

En relación al elemento consistente en que **el sujeto activo y pasivo sean miembros del grupo familiar**,

por afinidad o consanguinidad, matrimonio o concubinato, no solo quedó acreditado con lo manifestado por la denunciante, sino que esa declaración se correlaciona armónicamente con la incorporación del acta de matrimonio número ***** , de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, registrada en la Oficialía Número Uno, Libro Tres de Cuernavaca, Morelos, donde aparecen como contrayentes ***** y *****.

Datos de prueba de los que se advierte que efectivamente, el imputado se encontraba unido en matrimonio con la víctima en el momento en que se le atribuye que ejerció actos de violencia en contra de su esposa.

Y por cuanto al tercer elemento consistente en **que dicha conducta cause daño o sufrimiento**, está justificado con el dictamen en medicina legal realizado a la señora ***** el veinte de abril de dos mil veintiuno, por el Médico Legista Raúl Dionisio Vázquez García, quien dio cuenta de las lesiones físicas que presentaba la pasivo: 1) una equimosis color rojo, de forma oval, de 45 x 45 milímetros localizada en la región malar izquierda; 2) escoriación puntiforme de 3 x 2 milímetros localizada en la región del labio inferior hacia la izquierda de la línea media anterior; 3) múltiples escoriaciones lineales en el área de 80 x 60 milímetros

localizadas en el área del cuello de la superficie derecha del mismo; 4) múltiples escoriaciones lineales en un área de 110 x 90 milímetros involucra la región mandibular izquierda y el cuello en la superficie lateral; 5) múltiples escoriaciones lineales en un área de 60 x 50 milímetros localizadas en la región del brazo izquierdo superficie anterior lateral y tercio medio; 6) dos heridas por mecanismo cortante la mayor de 35 milímetros y línea oblicua localizada en la región del brazo izquierdo superficie antero lateral y tercio media; 7) una equimosis de color violáceo difusa de 15 x 10 milímetros; 8) una equimosis de color rojo oval de 35 x 30 milímetros difusa localizada en la región del abdomen superficie lateral derecha; 9) una equimosis de color violeta de forma oval de 75 x 60 milímetros localizada en la región del muslo izquierdo superficie lateral y tercio proximal; y 10) múltiples escoriaciones lineales en un área de 100 x 60 milímetros localizadas en la región dorsal hacia la izquierda de la línea media posterior.

Asimismo, obra el dictamen de materia de psicología realizado a la víctima con fecha uno de junio de dos mil veintiuno, por la Psicóloga adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, quien concluyó que la señora ***** denota un daño moral o psicológico derivado del delito de violencia familiar, debido a que se encuentra vulnerable con sentimientos de ansiedad y angustia, mismos que la conducen a una inestabilidad

emocional, que afecta su tranquilidad y muestra una sintomatología, como dolores de estómago y falta de apetito.

Datos de prueba que resultan útiles para corroborar las lesiones físicas y afectaciones psicológicas de que fue objeto la señora *****, a consecuencia de las agresiones perpetradas por su esposo.

En lo que respecta a la **Probabilidad de que el apelante cometió el hecho delictuoso**, también se estima ajustada a derecho la conclusión de la A quo para tener por acreditada tal exigencia, toda vez que de los datos de prueba existentes en la causa de origen, se desprende la imputación que en su contra realiza *****, y el niño de iniciales *****, al ser claros en decir que fue *****, quien agredió física y verbalmente a la aquí víctima.

Entonces, los datos de prueba ya analizados, encuentran sustento y tienen relación lógica entre sí, son aptos para sujetar al imputado a proceso penal, pues de conformidad con el artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultan idóneos y pertinentes para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y su probable

comisión, es decir, se trata de indicios razonables suficientes que así permiten suponerlo.

Lo anterior es así, porque para el dictado de un auto de vinculación a proceso no es necesario que el juez de control emprenda el estudio de los diversos elementos objetivos, normativos o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, sino que basta que se encuadre la conducta reprochada a la norma penal con base en los antecedentes de la investigación; por tanto, este Tribunal de Alzada comparte la determinación de la juez primaria, al haber vinculado a proceso a *****, ya que con estos se establece que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió, al ubicarse en circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, y no se advirtió alguna causa de extinción de la acción penal ni excluyente del delito.

VIII. Análisis del recurso. En ese apartado, se procede al análisis de los agravios formulados por el imputado.

Es **infundado** el agravio donde el recurrente señala que la A quo otorga validez a la declaración de la víctima no obstante que se hicieron valer incongruencias entre la declaración de la víctima y la

declaración de la testigo *****, pues la víctima estableció que él la golpeó en reiteradas ocasiones el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, que su hijo al percatarse de ello, marcó al 911 para pedir una patrulla, que la víctima afirma que el imputado al percatarse de que llamaron a la policía, huyó de ahí, y que la víctima dejó a su hijo solo y se salió para ir a presentar la denuncia; lo que se encuentra en discordancia con lo declarado por *****, quien dijo que recibió una llamada aproximadamente a las nueve de la noche de la víctima, informándole que el imputado la había golpeado y que la fuera ayudar, por lo que llegó a su domicilio a las 11:30 de la noche y que incluso lo vio salir de su domicilio, que ve a la víctima golpeada, le toma fotos, y entonces afirma que, considerando que la víctima tenía que formular su denuncia, ella se quedaría en la casa y cuidaría a su hijo mientras iba; por lo que a criterio del apelante, esas declaraciones son contradictorias entre sí, que alguien no está diciendo la verdad o que ambas están mintiendo.

Lo anterior es así, dado que como acertadamente lo señaló la juzgadora primaria al pronunciarse sobre tal punto, las contradicciones entre las declaraciones que resalta el imputado se refieren a circunstancias periféricas, es decir, no se relacionan directamente con el hecho que el apelante agredió

física y psicológicamente a su esposa el día diecinueve de abril de dos mil veintiuno, sino al momento en que el activo salió de la casa después de ocurridos los hechos, y lo que sucedió posteriormente.

Máxime que no obra dato de prueba que evidencie que esas declaraciones sean falsas, al menos el inconforme no ofreció prueba que así lo demostrara, y al no haberlo hecho prevalece la imputación que hace la víctima en su contra, pues como ya se precisó al realizar el estudio oficioso de la resolución materia de la alzada, las declaraciones de la pasivo se encuentran corroboradas con diversos datos aportados por la representación social.

También es desacertado lo alegado por el apelante, en el sentido de que no existe otro dato más que pueda sostener las imputaciones de la ofendida, dado que como ya se estableció en el considerando que precede, las declaraciones de la víctima, se encuentran corroboradas con el informe en materia de medicina legal emitido por el Médico Legista Raúl Dionicio Vázquez García, el Expediente Clínico de ***** de fecha veintiséis de abril de dos mil veinte, el dictamen en materia de Psicología rendido por la perito ***** adscrita al Centro de Justicia para Mujeres; la declaración del niño de iniciales *****., las Bitácoras de auxilio de emergencias remitidas por el Director

General del Centro de Coordinación, Comando, Control y Comunicaciones del C5, y la declaración de ***** , datos de prueba que encuentran sustento y tienen relación lógica entre sí, y son aptos para sujetar al imputado a proceso penal, pues de conformidad con el artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultan idóneos y pertinentes para establecer razonablemente la existencia del delito de violencia familiar y su probable comisión, es decir, se trata de indicios razonables suficientes que así permiten suponerlo.

En efecto, como ya se determinó las pruebas analizadas arrojaron datos suficientes de los que se desprende el señalamiento directo en torno a la participación del imputado en el delito de violencia familiar, dado que del estudio que se realizó a las pruebas incorporadas por la representación social, se desprenden elementos bastantes respecto a la forma en que el apelante ejerció agresiones físicas y verbales en contra de su esposa.

Por lo anterior, se reitera que el auto de vinculación a proceso cumple con lo dispuesto por el artículo ***** constitucional; toda vez que del análisis del auto de vinculación a proceso en su forma escrita, cotejado con el contenido del disco óptico en que se contiene la audiencia de diecisiete de mayo de dos mil

veintidós -forma oral-, se advierte que la juzgadora cumplió con la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, pues citó el precepto 202 bis del Código Penal del Estado de vigente, que prevé y sanciona la conducta delictiva atribuida al apelante, y citó también el artículo 19 Constitucional y el numeral 3*****del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a los cuales únicamente se debe atender a la existencia de datos de prueba que establezcan que se ha cometido el delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió, realizando la ponderación de los datos de prueba que tomó en cuenta para la emisión de la resolución materia de la alzada, además expresó las causas y razones que tuvo para concluir por qué en su concepto la conducta del recurrente, a título probable, se adecuó a la hipótesis normativa establecida en el artículo 202 bis del Código Penal vigente en el Estado, de ahí que, contrario a lo alegado por el inconforme no se vulneró en su perjuicio los derechos humanos contenidos en los artículo 14, *****y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de la Declaración de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos; así como de los contenidos de requisitos procesales consagrados en los diversos 97 y 3*****del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otro lado, es **fundado** pero **inoperante** el agravio donde el apelante manifiesta que la juez ignora el dato de prueba consistente en la declaración de la testigo ***** de veintiséis de marzo de dos mil veintidós, que fue aportado por él, que tiene derecho a ser escuchado en su defensa y que se valore debidamente.

A esa aseveración se arriba, ya que es cierto de la resolución impugnada, no se advierte que la juzgadora de primer grado haya valorado el dato de prueba consistente en la declaración de *****, que fue presentada por el imputado el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós; sin embargo, esa omisión deviene **inoperante** porque de su relato se tiene que no estuvo presente a la hora en que ocurrieron los hechos del diecinueve de abril de dos mil veintiuno, pues señaló que ella se retiró a las siete de la noche, y todo se encontraba tranquilo; y tampoco refirió nada en cuanto a los hechos del veintiséis de abril de dos mil veinte. Aunado a que se limita a manifestar que durante el tiempo que trabajó en la casa del señor ***** y de su esposa, que siempre tuvieron problemas de dinero, porque a pesar de que el imputado siempre le daba dinero, la señora siempre quería más dinero; sin embargo, como lo bien lo

determinó la A quo, ese no es motivo suficiente para justificar una agresión a golpes.

Finalmente, no le asiste la razón al apelante cuando refiere que la Juez no estableció cuál fue el acto de poder que desplegó en contra de la víctima, y con cuál objetivo, que más bien parece un conflicto fortuito por causa de dinero, pero que no existe un elemento que acredite la progresión de dicho acto de poder.

Se afirma lo anterior, porque contrario a lo rebatido por el imputado, del contenido de los registros de audio y video de la audiencia de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se desprende lo siguiente:

“de estos datos se puede advertir que el propio menor da cuenta, de que en efecto ese día diecinueve de abril del año dos mil veintiuno, pues el imputado agredió no solamente físicamente a la víctima, y que en efecto le causó las lesiones, sino que además refiere que ha sido víctima de esa violencia verbal al señalarle pues diversas palabras que ha señalado el propio menor y que en este caso pues fue la persona que estuvo al interior de dicho domicilio en el momento en que se suscita, precisamente este evento el cual fue puesto del conocimiento del propio este Tribunal...”¹¹”

“...con base a lo anterior, en este caso incluso señala, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no tan solo son las agresiones físicas, sino las acciones verbales insultantes hacía la cónyuge

¹¹ Audiencia de 17 de mayo de 2022, minuto 00:34:27 a 00:35:17

mujer, como decirle calificativos denotativos de la dignidad y que configuran este hecho delictivo¹².

“...Ahora bien, por cuanto a la probabilidad en este caso de que el imputado ***** cometió este hecho delictivo en agravio de *****, la misma queda acreditada en primer término con la imputación directa y categórica que realiza la víctima en contra del imputado de mérito, como la persona que siendo su pareja que la cual cohabita en el domicilio calle ***** número ***** colonia ***** de Cuernavaca, Morelos, el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se molestó después de regresar de un vuelo, y que posterior a ello la empezó golpear con varios puñetazos en el pecho. Así también, el día diecinueve de abril de dos mil veintiuno, aproximadamente a las veinte horas, cuando se encontraban en dicho lugar y que comenzaron a discutir derivado de que se estaba quitando algunos cosas muebles por parte del imputado de mérito, empezaron a discutir y que fue agredida no solamente de manera física sino también de manera verbal, realizando diversos golpes a la víctima, los cuales en ambos eventos dejaron huella material que fueron las lesiones que han sido ya descritas, tanto por el médico legista como el expediente del *****...”¹³.

De la anterior transcripción se tiene que contrario a lo alegado por el inconforme, la A quo al momento de pronunciar el auto de vinculación sí estableció que la víctima fue objeto de agresiones físicas y verbales por parte de su esposo *****, en dos ocasiones, el veintiséis de abril de dos mil veinte, y el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, y que estos abusos de poder ejercidos por el imputado le han causado daño moral o psicológico y lesiones descritas,

¹² Ibídem Minuto 00:37:15 a 00:37:54.

¹³ Ibídem 00:48:09 a 00:49:29

de ahí que devenga **infundado** dicho motivo de inconformidad.

Siendo importante precisarle al apelante que la redacción actual del artículo 202 bis¹⁴, del Código Penal del Estado de Morelos que prevé el delito de violencia familiar no exige la reiteración de la conducta típica por parte del sujeto activo para su configuración a diferencia de diversos Códigos Penales de otros Estados de la República, sino que, basta la comisión de una sola conducta generadora de violencia en contra de algún integrante de la familia para que se estime actualizado, por lo que no es necesario que se acredite la progresión del acto de poder como inexactamente lo refiere. Siendo aplicable, por analogía la tesis de rubro y texto siguiente:

“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. LA REDACCIÓN ACTUAL DEL ARTÍCULO 234-A DEL CÓDIGO PENAL QUE PREVÉ DICHO DELITO NO EXIGE REITERACIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA PARA SU CONFIGURACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)¹⁵. Si bien es cierto que este Tribunal Colegiado en la tesis V.2o.P.A.23 P, de rubro: "VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. LA PLURALIDAD DE ACTOS REITERADOS Y SUCESIVOS LO CONFIGURA COMO UN DELITO PLURISUBSISTENTE Y

¹⁴ **ARTÍCULO 202 BIS.** - Comete el delito de violencia familiar el miembro de la familia que realice un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica, a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad, por vínculo de matrimonio o concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento.

Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de dos a seis años de prisión, doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos que tenga con respecto al ofendido, inclusive los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela, así como la obligación de recibir tratamiento psicológico específico para su rehabilitación. Este delito se perseguirá de oficio

¹⁵ Registro digital: 167600, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.2o.P.A.29 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo, XXIX, Marzo de 2009, página 2890, Tipo: Aislada.

NO CONTINUADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 3354, sostuvo que el ilícito de referencia se conformaba a través de una pluralidad de actos de poder u omisión intencional, reiterados y sucesivos sobre cualquier miembro de la familia, también lo es que tal criterio sólo es aplicable respecto de hechos acaecidos hasta el 6 de julio de 2006, en virtud de la reforma al artículo 234-A del Código Penal para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en la fecha indicada, mediante la cual la redacción actual de dicho dispositivo ya no exige la reiteración de la conducta típica por parte del sujeto activo para su configuración, sino que basta la comisión de una sola conducta generadora de violencia en contra de algún integrante de la familia para que se estime actualizado, reforma que, según se advierte de las iniciativas y del proceso legislativo correspondientes, obedeció a la intención del legislador de prevenir, atender y erradicar con mayor eficiencia y eficacia este fenómeno en el Estado y que, en lo sucesivo, la autoridad estuviera en condiciones de sancionar dicha conducta sin necesidad de esperar hasta que el activo se situara en la hipótesis de reiteración; siendo importante destacar, además, que la señalada reforma no impide que el delito, que en principio es de realización instantánea, eventualmente pueda ser permanente y plurisubsistente, pues puede prolongarse su consumación indefinidamente a través de varios actos si el sujeto activo persiste en el resultado del ilícito manteniendo su actuación con voluntad de contenido típico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 466/2008. 22 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Así, al haber resultado **infundados** por una parte, y **fundados** pero **inoperantes** en otra los agravios expresados por el apelante, y legal el estudio oficioso de la resolución impugnada, lo procedente es **CONFIRMAR** el auto de vinculación a proceso de fecha

diecisiete de mayo de dos mil veintidós, dictado por la Licenciada Alejandra Trejo Reséndiz, Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la causa penal JC/387/2022.

Por lo expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314, 316, 317, 319 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse; y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el auto de vinculación a proceso de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, dictado por la Licenciada Alejandra Trejo Reséndiz, Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la causa penal JC/387/2022, que se instruyó en contra de ***** , por el delito de violencia familiar, cometido en agravio de ***** .

SEGUNDO. Comuníquese inmediatamente esta resolución al Juez que conoció de la causa penal número **JC/387/2021**, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto en el presente toca, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Quedan notificados en audiencia pública los intervinientes a la presente audiencia.

CUARTO. Engrósesse a sus autos la presente resolución, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Primera Sala del del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante designado para cubrir la Ponencia 4 por acuerdo de Pleno Extraordinario de once de febrero del año en curso, prorrogado el veintisiete de abril y catorce de julio de dos mil veintidós; y **RUBÉN JASSO DÍAZ** Ponente en el presente asunto.